



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-23-31-000-2004-00163-00  
**Demandante:** Corponor  
**Demandado:** Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda.; Fiduciaria Agraria S.A. en su condición de vocera del PAR CONDOR  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite brindado a esta actuación, ingresa el Despacho a resolver el recurso propuesto por el apoderado de la Fiduciaria Agraria S.A., de acuerdo con las siguientes:

### **1. Antecedentes**

A través de auto de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho dispuso que frente a la terminación de la persona jurídica Condor Compañía de Seguros se ordenaba disponer como sucesor procesal a la Fiduciaria Agraria S.A. en calidad de vocera de la citada y se ordenó proceder con su notificación. En la misma providencia se ordenó a la ejecutada allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa Estrategia y Consultores en Administración Pública ECAP.

En correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022, Corponor allega certificados de existencia y representación legal ordenados (PDF53) y el 13 de octubre de 2022 se efectúa la notificación personal del trámite ejecutivo a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (PDF54).

El 18 de octubre de 2022, el abogado Camilo Pérez Portacio actuando en nombre y representación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., presenta recurso de reposición y expone los siguientes argumentos de inconformidad con la decisión del Despacho Judicial, de la siguiente manera:

El liquidador de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, realizó emplazamiento, mediante aviso que fue fijado, en lugar público de la Sede de la Liquidación, ubicada en la Carrera 7 No. 74 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C., y en las sucursales y agencias del resto país. Este fue publicado por primera vez el doce (12) de diciembre de 2013 en diario de circulación nacional denominado “LA REPUBLICA” y la segunda vez, el veintisiete (27) de diciembre de 2013 en el diario nacional “EL TIEMPO”, otorgando a las personas que tuvieran acreencias o consideraran tener derechos a reclamar, el plazo de un (1) mes para presentar la reclamación respectiva de su acreencia ante el Liquidador de Cándor S.A., por lo que cualquier interesado debía someterse a los lineamientos fijados por el liquidador.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013, ordenó que se efectuara la comunicación a los Jueces de la Republica de Colombia sobre el inicio del proceso de liquidación de Córdor S.A., entendiéndose con ello que los interesados tenían conocimiento de la apertura del proceso de liquidación de Córdor S.A., situación está que les daba la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso de liquidación.

Conforme a lo anterior, las personas naturales o jurídicas interesadas debían presentarse para hacer parte dentro del proceso de liquidación de Córdor S.A. Compañía de Seguros Generales, con el fin de informar al liquidador sobre la existencia de acreencias y con el objetivo de ser tenidas en cuenta al momento del cierre del proceso de liquidación, que para el caso que nos ocupa la parte demandante no lo hizo.

Sostiene que el 30 de diciembre de 2015 entre Córdor S.A. y Fiduagraria S.A. suscribieron contrato de fiducia mercantil de administración y pago de remanentes, que de acuerdo con la cláusula tercera implicara *“Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el FIDEICOMITENTE”* y adicionalmente que *“Las partes dejan expresa constancia, que ni el Patrimonio Autónomo ostenta la calidad de cesionarios o subrogatorios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUAGRARIA, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos”*, pero no respecto de la totalidad de procesos iniciados, sino única y exclusivamente a los que fueron oportunamente reclamados dentro del proceso de liquidación y los que fueron debidamente notificados en vigencia del proceso de liquidación de la compañía, por lo que al no haberse asumido la atención jurídica de los procesos que no se hayan notificado en vigencia del proceso de liquidación o cómo en el caso del demandante, no se realizó las actividades procesales requeridas para la entrega efectiva de los recursos que se encontraban en dicho proceso.

Presenta como argumento del recurso la ausencia de título ejecutivo, en la medida que verificada la Resolución No. 1036 del 12 de diciembre de 2002, la póliza de cumplimiento No. 7497713 ni sus certificados de modificación se encontraban vigentes, los riesgos se encontraban asegurados hasta el 03 de octubre de 2002, por lo que el siniestro debió ser declarado con anterioridad a dicha fecha, así mismo, tampoco se acreditó que tal acto se encontrara firme y fuera ejecutable, por lo que no procedía librar mandamiento de pago o cobro alguno, así las cosas, los documentos aportados no constituyen título ejecutivo

## **2. Consideraciones**

Efectuada la revisión del expediente, el despacho se encuentra en la necesidad de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fiduagraria S.A.

De acuerdo con lo enunciado en el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador*

*no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” y deberá interponerse “por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y finalmente, “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Ahora, frente a la oportunidad para la interposición del recurso se tiene que el auto de fecha 15 de julio de 2022 fue notificado personalmente a la Fiduagraria S.A. el día 13 de octubre de 2022 (PDF54) y a continuación, el 18 de octubre del año anterior, se allega recurso, el cual debe entenderse oportuno al haberse remitido al correo electrónico del Despacho Judicial.

Ahora, en lo que se relacionó en apartes anteriores, la Fiducia tiene tres reparos fundamentales, el primero de ellos, que ella no tiene la condición de sucesora procesal o subrogataria de las obligaciones a cargo de la liquidada Condor S.A., en segundo lugar, sostiene que no es procedente imponer el cobro de suma alguna de dinero al patrimonio autónomo, pues no hizo parte la ejecución del proceso de liquidación de la enunciada y, finalmente, que no existe título ejecutivo que pueda cobrarse, dada la extemporaneidad en la reclamación efectuada por CORPONOR, inquietudes que se pasan a desatar a continuación:

### **2.1 Improcedencia para determinar que Fiduagraria S.A. es sucesora procesal o subrogatarial procesal**

Frente al anterior reparo, el despacho quiere indicar que en efecto, la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -Fiduagraria S.A.- no fue vinculada a la actuación ejecutiva de forma directa, sino que la misma es llamada en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR S.A., pues la acreencia que predica CORPONOR no lo es respecto de la fiduciaria, sino de la extinta compañía de seguros y de tal manera quedó establecido en el auto de fecha 15 de julio de 2022 a través de la cual se le determinó -al patrimonio, no a la Fiducia- la condición de sucesor procesal y en tal medida el reparo presentado frente a la situación no prospera, quedando aclarado, en caso de haber existido duda, que lo pretendido en la vinculación del patrimonio autónomo de remanentes, no se predica del patrimonio de la Fiduciaria, no obstante, es a esta última a la que le corresponde continuar con la atención de los procesos judiciales en curso al momento de la extinción de la persona jurídica de la demandada, en virtud de la suscripción del contrato aportado al proceso junto al escrito de inconformidad.

### **2.2 Improcedencia de la determinación como sucesor procesal al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR S.A.**

En relación con lo establecido en el segundo y más grande reparo, sea del caso estimar que, conforme con la revisión que se ha efectuado al expediente, la Aseguradora Condor tenía pleno conocimiento de la ejecución surtida en esta radicado, pues de su existencia fue informado a través de la notificación personal realizada a la misma sociedad.

Ahora, en escrito visible en el expediente que data del 21 de agosto del año 2013, la abogada Aura Cecilia Cuellar Parra allega la resolución No. 1482 de dicho año, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que informa la suspensión de los procesos ejecutivos seguidos en contra de la Aseguradora Condor S.A., previa toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la enunciada, frente a tal panorama, a través de providencia de fecha 19 de septiembre de 2013, la entonces Juez Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta decretó la suspensión hasta tanto no se dispusiera lo contrario por la Superintendencia.

Del escrito inconforme con la vinculación se indica que se dispuso la liquidación de la sociedad y de ello se dio noticia a los jueces de la república mediante Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013, sin embargo, pese a encontrarse la presente liquidación en el inventario de procesos judiciales, pues el expediente contaba con apoderado judicial, al mismo no se hizo llegar la información relacionada con informar al juez de conocimiento del momento estando el apoderado en el deber legal de hacerlo, máxime cuando se trata de una ejecución iniciada con anterioridad a la toma de posesión y determinación de liquidación forzosa administrativa.

En tal virtud, el Despacho encuentra que de haberse hecho parte en la actuación relacionada con la liquidación de la Compañía de Seguros Generales Córdor, habría sobrevenido la terminación de la ejecución en lo que a esta respecta, no obstante, por no haberse informado la situación en el momento procesal correspondiente, no es posible asumir la situación conforme la pretende la fiduciaria, sino que tal decisión debe proferirse en un estado más avanzado de la ejecución.

Ahora, en lo que el Despacho si se encuentra de acuerdo con la Fiduagraria S.A. es en el hecho que invoca relacionado con el embargo del patrimonio autónomo y la espera que debe soportar la ejecutante, por no haberse hecho parte del proceso de liquidación de la aseguradora y no haber logrado la calificación de su crédito, debiendo someterse al remanente del patrimonio autónomo, lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento de fecha 05 de marzo de 2019 dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 66001233100020000013102:

*“(…) Para el caso sub lite, la figura de la sucesión procesal es viable con fundamento en la ocurrencia de la extinción de la persona jurídica, según se desprende de lo previsto en el artículo 60 del C.P.C., que consagra la posibilidad legal (...) En este proceso ejecutivo, Fiduagraria S.A. puso de presente que el municipio de Pereira no se hizo parte en el trámite de la liquidación forzosa administrativa dentro de los plazos establecidos para presentar las acreencias, lo cual se corresponde con lo informado por el municipio, cuya apoderada manifestó que la entidad solo se dio cuenta del trámite cuando el procedimiento liquidatorio ya había terminado (...) la fiduciaria se opone a la vinculación del patrimonio autónomo con fundamento en el objeto del contrato que suscribió con Córdor S.A. en liquidación forzosa administrativa, representada en su momento por su agente liquidador (...) Se anota que el constituyente o fideicomitente de ese contrato fiduciario fue la misma persona jurídica, Seguros Córdor S.A. que se encontraba demandada en el presente proceso ejecutivo, por ello, de la lectura del texto invocado no se desprende que la cláusula transcrita únicamente comprendía los procesos entablados por los acreedores que se hicieron parte en el procedimiento liquidatorio. Tampoco se puede acompañar a la fiduciaria en*

el alcance que pretende dar al pacto contractual, en el cual se acordó que el patrimonio autónomo no tenía la calidad de subrogatario de las obligaciones del fideicomitente, puesto que la misma fiduciaria afirma que el patrimonio autónomo de remanentes se constituyó para hacer viable la gestión sobre los activos que quedaban afectos al pago de contingencias de la liquidación, los cuales precisamente se definirían con posterioridad a la extinción de la compañía de seguros liquidada (...) [L]a vinculación en este proceso del patrimonio autónomo, en calidad de sucesor procesal por pasiva, no atenta contra la separación patrimonial de los bienes de la fiduciaria ni los del fideicomiso consagrada en el Código de Comercio, ni tampoco conlleva violación del contrato o de la ley, teniendo en cuenta que el auto que la vincula se encuentra, también, fundado en la obligación legal de defensa de los bienes del fideicomiso de remanentes los cuales, además, estaban afectos a la liquidación de la entidad ejecutada (...) [E]l anterior razonamiento no implica que la parte actora pueda ejecutar al patrimonio autónomo, en violación de la prelación de créditos que se impone por la ley a favor de aquellas acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio. Se reitera que, sin perjuicio de la nulidad declarada sobre una parte de la actuación, el proceso ejecutivo puede reanudarse, dado que el ejecutante no se hizo parte del proceso liquidatorio y su reclamación se inició antes de la liquidación forzosa y se fundó en la póliza de seguros y en los actos administrativos igualmente anteriores, además de que, existe sentencia judicial en firme que denegó la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales la extinta compañía de seguros estaba obligada al pago. Finalmente, se resalta que el hecho de que el patrimonio autónomo sea vinculado al proceso no implica que necesariamente proceda dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, ni que se pueda acceder al embargo indiscriminado de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, lo cual, precisamente será materia de las decisiones judiciales posteriores. Desde el punto de vista procesal se aclara que, antes de dictar sentencia, el patrimonio autónomo ahora vinculado tiene derecho a presentar excepciones y se le debe dar traslado para ello.

...

[L]a Sala se refiere a continuación a los patrimonios autónomos de remanentes (...) Uno de los principales antecedentes de los contratos de fiducia mercantil que se pueden celebrar, bien sea para la administración de los procesos de liquidación, o de los bienes de la masa de liquidación o de los remanentes de la misma, se encuentra en el estatuto orgánico del sistema financiero adoptado por el Decreto-ley 663 de 1993 el cual en su artículo 291, modificado por la Ley 510 de 1999, realizó varias referencias a las contrataciones que puede realizar el agente liquidador (...) [E]s cierto que todos los contratos fiduciarios relacionados con los procesos liquidatorios no son iguales y que dentro de las reglas legales antes citadas, existe un margen amplio de configuración del objeto y de las gestiones encomendadas en el contrato fiduciario que se celebra para la administración de los bienes y recursos remanentes y su destinación al pago de las contingencias y obligaciones pendientes (...) [S]e debe citar, también, el Decreto-ley 254 de 2000, previsto para la liquidación de entidades públicas, el cual dispuso la posibilidad de acudir a la contratación de una sociedad fiduciaria (...) Esta norma permite que la sociedad fiduciaria pueda ser contratada para liquidar la entidad o para administrar y enajenar activos destinados al pago de los pasivos a cargo de la entidad liquidada. La Ley 1105 de 2006, que modificó el Decreto-ley 254 de 2000, introdujo en forma expresa la celebración de contratos de fiducia al término de la liquidación, los cuales pueden realizar pagos con los activos fideicomitados, “de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley”, a través de patrimonios autónomos creados para tal fin (...) Aunque la Ley 1150 de 2006 se refirió a la liquidación de entidades públicas, la posibilidad de acudir al contrato de fiducia para administrar los remanentes de la liquidación -el cual se ejecuta en una etapa posterior a la extinción de la personería jurídica-, se puede aplicar también a las liquidaciones adelantadas por el agente especial que es designado para liquidar entidades privadas objeto de intervención, toda vez que, aunque el patrimonio de la liquidación provenga de una entidad privada, el Estado entra en la administración del mismo por virtud de las potestades de la liquidación forzosa administrativa.”

En consecuencia, se advierte que la vinculación como sucesor procesal de la Fiduagraria en su condición de vocera del PAR Cóndor S.A. no vulnera sus derechos y si permite la efectividad de los derechos de las partes en disputa, razón por la que por esta causal no se repone la actuación.

En cuanto a la posibilidad de embargo de las sumas de dineros y la necesidad de espera de los demás acreedores que fueron debidamente calificados en el trámite de la liquidación, conforme la tesis de la Fiduciaria el Despacho encuentra que hasta el momento no se ha presentado solicitud en tal sentido y tal argumento será tenido en cuenta ante eventuales peticiones de la parte actora en dicho sentido.

### **2.3 Inexistencia de título ejecutivo**

Este último reparo, el Despacho considera necesario disponer que frente al mismo el recurso no prospera, esto en la medida que la parte debió ejercitar mayor carga probatoria tendiente a acreditar al Despacho Judicial que el acto a través del cual se declaró el incumplimiento del contratista y con ello el siniestro fue demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como se encuentra acreditado en el expediente, el acto contenido en la Resolución No. 1036 de 2002 fue notificado a la aseguradora, quien presentara objeción por no haberse liquidado el contrato, así mismo, tal situación debió ser objeto de control jurisdiccional ante el inconformismo de la garante, lo que no se acreditó en el caso concreto.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho la decisión que se contiene en la presente providencia se orienta a no reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022 y en consecuencia, continuar con el curso del proceso ejecutivo.

Seguidamente, el Despacho requerirá a Corponor, para que en el término de 5 días, le indique al Despacho si intervino en el trámite del proceso de liquidación de CÓNDROR S.A. Compañía de Seguros Generales, así mismo, deberá indicar si en calidad de tercero interesado promovió de la Superintendencia de Sociedades la aplicación del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 ante la disolución de la Sociedad Estrategias y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda., remitiendo para el efecto las documentales que acrediten el proceder.

Reconocer como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y contingencias Cóndor a la sociedad Pérez Portacio & Abogados Asociados S.A.S., de acuerdo con la escritura pública No. 0660 del 04 de abril de 2019 elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá y que se anexara junto al escrito del recurso.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico</b>
Corponor	<a href="mailto:rvillamizar@corponor.gov.co">rvillamizar@corponor.gov.co</a>
Fiduagraria S.A.	<a href="mailto:faguilera@perezportacio.com">faguilera@perezportacio.com</a> <a href="mailto:camilo@perezportacio.com">camilo@perezportacio.com</a>

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022, de acuerdo con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Requerir a Corponor, para que en el término de 5 días, le indique al Despacho Judicial si intervino en el trámite del proceso de liquidación de CÓNDROR S.A. Compañía de Seguros Generales, así mismo, deberá indicar si en calidad de tercero interesado promovió de la Superintendencia de Sociedades la aplicación del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 ante la disolución de la Sociedad Estrategias y Consultores en Administración Pública ECAP Ltda., remitiendo para el efecto las documentales que acrediten el proceder.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fidagraria S.A.- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y contingencias Cónдор a la sociedad Pérez Portacio & Abogados Asociados S.A.S., de acuerdo con la escritura pública No. 0660 del 04 de abril de 2019 elevada en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a33221a70f5b03aaa3f1ebee5919c5af830a775489ad775667a14097e8688b**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 54001-33-33-006-2017-00056-00  
**Demandante:** Jhonathan Alexis Pérez Mancilla y otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio e Defensa- Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa – Incidente de Regulación de Perjuicios

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

## **1. ANTECEDENTES**

En el proceso de la referencia, este Despacho Judicial profirió sentencia el día 30 de abril del año 2020, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2022, la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el Patrullero Jhonatan Alexis Pérez Mancilla y condenó a la entidad demandada a pagar perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los que condenó en abstracto.

Que el 01 de junio del año 2023, Despacho profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia referida anteriormente.

Con escrito presentado el día 30 de marzo del año 2023, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, incidente que fue admitido a través del proveído de fecha 01 de junio del año 2023 y notificado personalmente a la entidad demanda el día 29 de junio del año en curso.

## **2. POSICIÓN DE LAS PARTES**

### **2.1. PARTE ACTORA**

El apoderado de la parte demandante allega la liquidación de los perjuicios tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022; aunado a lo anterior aporta los certificados de nómina del señor Jhonatan Alexis Pérez Mancilla para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Señala que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, para el 19 de diciembre de 2014, el demandante devengaba la suma de \$1.846.543,63 como salario.

Que para el cálculo correspondiente de la indemnización, se debe tomar el salario base devengado para la fecha de los hechos, el cual se deberá actualizar, de tal

suma se adicionará el 25% equivalente al valor de las prestaciones sociales, a la cual se le deberá aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sostiene que, el valor total de la indemnización por lucro cesante (consolidado y futuro) a favor del señor Jhonatan Alexi Pérez Mancilla es de \$200.188.028,65 mil pesos.

## 2.2. DE LA ENTIDAD DEMANDADA

### 2.2.1. Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por su parte, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional se opone a la prosperidad del incidente de liquidación de perjuicios, al considerar que los montos solicitados por la parte actora son exagerados y exorbitantes, así mismo, precisa que no es aplicable la liquidación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte demandante, ya que debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante, por lo que no se puede utilizar la ganancia no obtenida sino que se deben emplear otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño o incumplimiento correspondiente.

Señala que, la entidad el día 07 de febrero del año 2017 pagó la liquidación de indemnización por incapacidad relativa permanente por la suma de \$20.156.796,46 pesos; que nunca dejó de generar la remuneración económica mensual al demandante desde el mes de diciembre del año 2014 hasta el mes de septiembre del año 2022 como patrullero; que desde el mes de octubre del año 2022 fue ascendido al grado de Subintendente.

Por último, solicita que no sea tenido en cuenta el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora y en su lugar sea solicitado al grupo de contadores públicos designados por la Rama Judicial, con el fin de que se emita una liquidación ajustada a lo establecido en la norma.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- Sentencia de fecha 27 de octubre del año 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **“FALLA**

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día **30 de abril de 2020**, por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia y en su lugar se dispone:

**1. Declarar** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones sufridas por el Patrullero **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA**, en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2014 en la Estación de Policía del Municipio de Convención - Departamento Norte de Santander.

**2. Condenar** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes las siguientes cantidades por concepto de perjuicios morales:

a) Para el señor **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA** el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Para ANA TERESA MANCILLA GARNICA (madre) el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Para EMILIANO PÉREZ GAL VIS (hijo), el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.**

**4. Condenar, en abstracto, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA a título de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, en cuanto a la oportunidad de su formulación.**

(...)"

### **3.2.- Pautas dadas en la sentencia para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:**

*"De manera que en el caso concreto sí procede el reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante - consolidado y futuro - .*

*Para su tasación, no se cuenta con la prueba del ingreso percibido por el patrullero **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA**, en el año 2014, fecha de los hechos, ni hasta cuándo la víctima continuó devengando salario, ni si ha sido retirado de la Policía Nacional, lo que permitiría establecer si se encuentra cesante o no para evaluar la procedencia de la indemnización que demanda por este concepto, pues, se itera, se desconoce si fue reubicado o retirado definitivamente del servicio. Se desconoce en el expediente su situación a partir del 14 de marzo de 2017 cuando se le reconoció indemnización por incapacidad relativa y permanente.*

*No obstante, dado que el lesionado sufre de una pérdida de su capacidad laboral de más del 50%, se encuentra acreditado el perjuicio que abre paso al reconocimiento de la indemnización solicitada, por lo que la Sala condenará en abstracto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, para reconocerle el lucro cesante a partir de la fecha de retiro definitivo y hasta su vida probable para lo cual podrá formular incidente, en cuyo caso el A quo deberá seguir las siguientes pautas:*

a) *Dar aplicación a las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro de personas lesionadas.*

b) *El A quo deberá tener en cuenta el porcentaje de disminución de pérdida de la capacidad laboral que obra en el expediente, así como el último salario devengado por el lesionado **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA**, quien deberá allegar los documentos idóneos de su expediente laboral para tal fin o solicitar el decreto de los medios de prueba que considere pertinentes.*

*En el evento de que el patrullero **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA** haya sido pensionado por parte de la Policía Nacional, la Sala precisa que tal rubro resulta compatible con la indemnización judicial reconocida en este proceso por concepto de lucro cesante futuro, pues de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado sobre el particular, "que la fuente del resarcimiento en estos casos es diferente, ya que los pagos realizados son por*

*otras causas (derechos laborales o seguros de daños), así tengan como fundamento los mismos hechos, por cuanto ellos no constituyen un pago parcial de la indemnización total.”*

### 3.3. Liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Conforme a las pautas señaladas en la sentencia, se tiene que los parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante son los siguientes:

- (i) Aplicar las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro de personas lesionadas.
- (ii) Tener en cuenta el porcentaje de disminución de pérdida de la capacidad laboral, el último salario devengado por el lesionado JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que para el año 2014 el señor Pérez Mancilla percibía una remuneración mensual de \$1.846.543,63, el cual deberá actualizarse conforme la siguiente formula:

$$Ra = Rh (\$1.846.543,63) \times \frac{\text{índice final} - \text{agosto/2023 (134.45)}}{\text{índice inicial} - \text{diciembre/2014 (82.47)}}$$

$$Ra = \$ 3.010.401,24$$

La cifra base de liquidación es, entonces, **TRES MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 3.010.401,24).**

A la base de liquidación se le incrementará el 25% equivalente al valor de las prestaciones sociales:

$$\$3.010.401,24 \times 25\% = 752.600,31$$

$$\$3.010.401,24 + 725.600,31 = 3.736.001,55$$

El salario base de liquidación del lucro cesante es de \$3.736.001,55.

Adicionalmente, el Despacho deberá aplicar la jurisprudencia establecida por el Honorable Consejo de Estado relacionada al reconocimiento de perjuicios cuando se está ante una merma de la capacidad laboral, que para el caso bajo estudio es del 17,65%.

$$\$3.736.001,55 \times 17,65\% = 659.404$$

Así las cosas, **el valor de la indemnización mensual es de \$659.404.**

Ahora se dispone que la liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el período transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente proveído y el futuro que corresponde al periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente de la fecha del presente auto y la vida probable del lesionado, con base en las siguientes formulas:

## INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA

Comprende desde la fecha de los hechos, esto es, desde el 19 de diciembre de 2014 hasta la fecha del presente proveído 24 de agosto de 2023, que se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

**S** = Es la suma resultante del período a indemnizar.

**Ra** = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$659.404**

**i**= Interés puro o técnico: 0.004867

**n**= Número de meses que comprende el período indemnizable desde la fecha de ocurrencia de los hechos (19 de diciembre de 2014) hasta la fecha del proveído (24 de agosto de 2023), esto es, 104.16 meses.

$$S = \$659.404 \frac{(1 + 0.004867)^{104.16} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$89.172.514,91$$

## INDEMNIZACIÓN FUTURA

Por otra parte, para liquidar la indemnización futura se tomará desde el día siguiente del presente proveído hasta la vida probable del demandante, el cual, para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 27 años de edad<sup>1</sup>, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 53.2<sup>2</sup> años, equivalentes a 638.4 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 104.16 meses, para un total de meses a indemnizar de 534.24 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$659.404 \frac{(1+0.004867)^{534.24} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{534.24}}$$

$$S = \$125.359.571,61$$

<sup>1</sup> Folio 123 del archivo denominado01CuadernoPrincipal del expediente electrónico – fecha de nacimiento 28 de marzo de 1987 según registro civil de nacimiento de Jhonatan Alexis Pérez Mancilla.

<sup>2</sup> Resolución No. 01555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia

De acuerdo con la liquidación realizada, se tiene que el total de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del demandante, el señor Jhonatan Alexis Pérez Mancilla es la suma de **\$ 214.532.086,52**.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora de la expedición de copias, el Despacho ordenará que por Secretaria se expida a favor de la parte actora, previo pago de los aranceles correspondientes, la copia autentica del poder, de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente medio de control, del auto de fecha 16 de febrero de 2016 que corrige la sentencia de segunda instancia, así como del presente proveído que liquida perjuicios y la constancia de ejecutoria.

Por último, se reconoce personería para actuar al doctor Rafael Mogollón Suarez como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme al poder a él conferido, el cual reposa en el archivo denominado 05SustitucionPolicia del cuaderno C02IncidenteLiquidacionCondena del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIQUIDAR** el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante reconocido en abstracto al señor **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.379.013, en la sentencia de fecha 27 de octubre de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**SEGUNDO: FIJAR POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.379.013, en su condición de lesionado, la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/TE (\$214.532.086,52)**.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** este trámite incidental.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **Rafael Mogollón Suarez** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme al poder a él conferido, el cual reposa en el archivo denominado 05SustitucionPolicia del cuaderno C02IncidenteLiquidacionCondena del expediente electrónico.

**QUINTO:** En firme esta decisión, se **ORDENA** que por Secretaria se expida a favor de la parte actora, previo pago de los aranceles correspondientes, la copia autentica del poder, de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente medio de control, del auto de fecha 16 de febrero de 2016 que corrige la sentencia de segunda instancia, así como del presente proveído que liquida perjuicios y la constancia de ejecutoria.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación

procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
<b>Parte actora:</b>	<a href="mailto:consultoriojuridicocucuta@gmail.com">consultoriojuridicocucuta@gmail.com</a>
<b>Rama Judicial:</b>	<a href="mailto:denor.notificacion@policia.gov.co">denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Publico:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da31b4587a713a71e3da2687b243c6d032656c65b17290cda9ecff70fc5a437**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 54-001-33-33-010-2019-00347-00  
**Demandante:** Servicios Preexequiales La Eternidad S.A.S.  
**Demandados:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de junio del año 2023.

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto de fecha 20 de junio del año 2023, se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.
- Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 21 de junio del año 2023 y remitido a los correos electrónicos de las partes.
- Mediante escrito presentado el día 26 de junio del año 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicado lo siguiente:

Indica la parte actora como apreciaciones previas que, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 29 de abril del año 2019 y la demanda se radicó el 13 de septiembre del año 2019, en las cuales las pretensiones principales eran que se declarara la nulidad de los Autos N° 66691 del 28 de junio de 2018 y del Auto 00029743 del 27 de marzo del año 2019, pero con la radicación de la acción de tutela el 28 de octubre de 2019, la cual se adelantó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, éste los declaró nulos, por lo que no se ataca la función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino los daños ocasionados por su actuar.

Manifiesta que el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre del año 2019 como la decisión del incidente de desacato de fecha 22 de enero de 2020 se fueron posteriores a la solicitud de conciliación prejudicial y de la demanda, por lo que en ese momento el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero al declararse nulos los actos administrativos, solo queda la adecuación del medio de control a reparación directa por los daños ocasionados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otra parte, arguye que, no comparte la oficiosidad de la Juez para proponer la excepción de inepta demanda, dado que el artículo 100 y 101 del C.G.P. disponen que la facultad para proponer excepciones previas recae sobre el demandado y la Superintendencia de Industria y Comercio no formuló tal excepción.

Sostiene que no comparte el criterio de la función jurisdiccional, debido a que la acción de tutela declaró nulos los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se reponga la decisión del auto de fecha 20 de junio de 2023, se inadmita la demanda y se conceda el término para realizar la adecuación al medio de control de reparación directa, que en el evento de que no se inadmite, se proceda a su admisión adecuándose la demanda al medio de control de reparación directa y en caso de que no se reponga la decisión se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, traslado que venció en silencio.

## CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de junio del año 2023.

Inicialmente se precisa que, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra los deberes del Juez y específicamente, en los numerales 1 y 5 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*(...)*”

Aunado a lo anterior, el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, en cuanto a la facultad que tiene el Juez para aplicar saneamiento, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expuso en el proveído de fecha 18 de febrero del año 2021 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-25-000-2016-00098-00, lo siguiente:

*“Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de esta Corporación, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: “El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.*

*En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la suscrita tiene la facultad de aplicar saneamiento en el momento o etapa que evidencie vicios o irregularidades que impidan o pongan en riesgo la decisión de fondo.

Prevista la potestad de saneamiento que tiene esta Administradora de Justicia, se procedió en el auto recurrido a estudiar de oficio una excepción previa consagrada en el artículo 100 del C.G.P., esto es, la de inepta demanda.

Ahora bien, en cuanto al estudio de las excepciones previas en el proceso Contencioso Administrativo, tenemos que el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021 señaló que:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

De acuerdo con la reforma a la Ley 1437 del año 2011 traída al ordenamiento jurídico por la Ley 2080 del año 2021, las excepciones previas se deciden antes de la audiencia inicial y en caso de que se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se dará por terminado el proceso.

Adicionalmente, por analogía es dable dar aplicación a lo previsto en la primera parte del inciso segundo del artículo 187 de la norma en cita, el cual señala que: *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*

En cuanto a la decisión de excepciones previas, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López sostuvo en el proveído de fecha 21 de julio del año 2023 proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2022-00293-00, lo siguiente:

*“Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.*

(...)

*Vistas así las cosas, y entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabe la Litis, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.*

*Bajo tal perspectiva, es claro que los medios exceptivos señalados en el artículo 100 del CGP no son taxativos y que, en tal medida, corresponde al operador judicial valorar en cada caso en concreto cuáles de las excepciones invocadas se ajustan o no dentro del análisis antes descrito.”*

En razón de lo anterior y al analizar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado, esta Judicatura no acoge la tesis del recurrente, en el sentido de afirmar que la Suscrita no podía estudiar la excepción previa de inepta demandada de manera oficiosa, pues como se precisó en precedencia, el Juez como director del proceso cuenta con plena facultades de adoptar las medidas necesarias, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

Situación que se presentó en el asunto bajo estudio, pues una vez analizada la demanda y su contestación, el Despacho se percató de la configuración de la inepta demanda, que si bien, la entidad demandada no previó, ello no es óbice para que se pasara por alto y se continuara tramitando el proceso.

Adicionalmente, al analizar el segundo argumento expuesto por la parte actora, en el que manifiesta que no está de acuerdo con la función jurisdiccional, en razón a que en la Acción de Tutela proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta declaró nulos los actos administrativos demandados, debe de ante mano precisar el Despacho que, no acoge tal argumento, en la medida de que el medio de control presentado por el demandante desde el 13 de septiembre de 2019, fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitaba la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2015, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, auto N° 66691 del 28 de junio de 2018 y el Auto 00029743 del 27 de marzo de 2019.

Actos administrativos que al analizarlos se evidencia claramente que no son susceptibles de control judicial, pues fueron proferidos dentro de un proceso, en el que la Superintendencia de Industria y Comercio actuaba bajo su facultad jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 56 de la Ley 1480 del año 2011 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”.

Es valido traer a colación lo consagrado en el numeral 1 y en el párrafo 3° del artículo 24 del C.G.P., el cual consagra que:

**“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

- a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*
- b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

*Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.*

*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se concluye que los actos admirativos que pretendía la parte actora fueran declarados nulos no son de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, eventualidad que conlleva inexorablemente a la terminación del proceso, el cual, de acuerdo a la etapa en la que se encontraba el medio de control no era otra, sino la de declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda.

Los argumentos expuestos en precedencia fueron los indicados por el recurrente frente al proveído de fecha 20 de junio del año en curso, tesis, que como ya se manifestó no son aceptados por el Despacho y por tanto, no se repone la decisión.

Por otra parte, en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, se indica que, en razón a que los actos administrativos fueron declarados nulos por la Acción de Tutela proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue presentada con posteridad a la presente demanda, se conceda el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, con el fin de que se adecue el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reparación directa.

Ante tal solicitud, el Despacho considera que no es procedente, dado que conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 171 de la Ley 1437 del año 2011, el Juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales y dará el trámite que corresponda, aunque se haya indicado una vía procesal inadecuada.

En cuanto a la adecuación de las demandas, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dra. María Adriana Marín expuso en el proveído de fecha 27 de febrero del año 2019 proferido en el proceso radicado N° 08001-23-33-000-2015-00721-01, lo siguiente:

*“La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control*

*que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

*La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.*

*El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.”*

Arguye esta Judicatura que, al momento de la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora fue claro en todo su escrito que el medio de control que pretendía sea estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era el de nulidad y restablecimiento, situación que no permitió dudar de tal decisión, pues cumplía con los requisitos propios de tal medio de control y no de una reparación directa.

Adicionalmente, al revisar los hechos de la demanda junto con los anexos de la misma, encuentra el Despacho que la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo en la Acción de Tutela fue del 17 de febrero del año 2020 y el auto admisorio del presente medio de control es del 25 de noviembre del año 2021, por tanto, se evidencia un tiempo bastante amplio para que el apoderado de la parte actora ajustara su demanda o informara a este Estrado Judicial la nulidad de los actos administrativos, lo anterior, con el fin de que previo a la admisión se aplicara lo dispuesto en el norma citada, esto es, se tramitara la demanda por la vía judicial adecuada que ahora pretende el demandante se realice.

En gracia de discusión, en caso de que se aceptara la tesis de la adecuación de la demanda, es dable precisar que el medio de control de reparación directa se vería conminado a rechazar, en cuanto lo pretendido por la parte actora adolece de caducidad, inepta demanda y requisitos formales.

Así las cosas, el Despacho no repone la decisión contenida en el proveído de fecha 20 de junio del año en curso, y por tanto, no concederá el término de inadmisión de la demanda para que la parte actora proceda a adecuar el medio de control presentado al de reparación directa.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación en contra de auto que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En aplicación a lo consagrado en el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y al evidenciar que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, habrá de concederse la alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se ordena que por Secretaria se remita el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que realice el respectivo reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de junio del año 2022, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de junio del año 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	<a href="mailto:darwincastroabogado@hotmail.com">darwincastroabogado@hotmail.com</a>
Entidad demandada:	<a href="mailto:ccamacho@sic.gov.co">ccamacho@sic.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a> ; <a href="mailto:ccarolina.camachob@gmail.com">ccarolina.camachob@gmail.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0dcf7603626510b544eb766f7288497e0682a624d31af840e04158ead51267**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2021-00274-00  
**Demandante:** Romelia Bayona Rojas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite procesal que antecede, el Despacho procede a dar el impulso procesal que se requiere en el asunto de la referencia, conforme con lo siguiente:

**1. Antecedentes**

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Ejército Nacional (archivo16/C01Principal). La anterior providencia impuso la obligación de pago con capital de \$502.388.498,2 y los intereses causados desde el 21 de mayo de 2016 en adelante y ordenó el embargo de cuentas bancarias de la ejecutada, notificada por estado el día 10 de febrero de los corrientes.

La abogada Diana Marcela Villabona Archila quien afirma actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 15 de febrero de 2023 presenta recurso de apelación en contra la providencia anterior, sin embargo, no reposa poder dentro del plenario que acredite la condición en la que se presenta.

Ahora, la apoderada de la parte actora, en memorial recibido el 25 de julio de los corrientes estima que se hace necesario proceder con la reforma de la demanda, en tanto, a través de consignación realizada el 22 de diciembre de 2022 se recibió la suma de \$1.428.996.856 por parte de la Dirección Tesoro Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la que se acompañara de la Resolución No. 3870 de 2022 notificada a la parte interesada el 21 de junio de 2023, situación que hace variar la suma por la que presenta reclamación y la ubica en este momento en el valor de \$168.546.722,86.

A través de providencia de fecha 01 de agosto de los corrientes se decide requerir a la parte actora para que allegue los anexos de la reforma de la demanda y se desestima el recurso planteado por quien afirmara ser la apoderada de la ejecutada.

El 09 de agosto siguiente, la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa en su condición de gerente de Jaimes Abogados Asociados SAS allega los soportes de la reforma y que se constituyen en: a) Resolución No. 3870 de 2022 junto con sus anexos, a través de los cuales se ordenó el pago a favor de Gilberto Bayona Quintero y otros y que fuera proferida por el Ejército Nacional, b) copia de la constancia expedida por Bancolombia donde se evidencia el día y el valor en el que se recibió la transacción y, c) dictamen pericial rendido por el ingeniero financiero Antonio

García Galvis en el que se liquidan los valores dejados de cancelar por parte de la entidad ejecutada, así como sus respectivos intereses.

El 09 de agosto de 2023, la abogada Diana Marcela Villabona Archila allega poder a efecto de que se le permita actuar al interior de la actuación, el que fuera conferido por el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

## **2. Consideraciones**

Conforme con la solicitud de la parte actora, el Despacho encuentra que al haberse presentado un pago a la parte ejecutante antes de haberse librado mandamiento de pago, se hace necesario ingresar a estimar si las apreciaciones del extremo activo se consideran congruentes con la orden contenida en sentencia judicial y con los parámetros de la liquidación de las sentencias proferidas en contra de entidades públicas.

Ahora, se tiene entonces que no existiendo controversia en el valor del capital tomado, esto es, la suma de \$502.388.498,2, se hace necesario cuantificar el valor de los intereses causados desde el 21 de mayo de 2016 y hasta el 22 de diciembre de 2022, esta última fecha, conforme con la certificación SIIF que aportara la parte actora.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de atender los siguientes componentes de estudio: a) determinación del tipo de intereses causados, b) liquidación de los intereses, c) estudio de la propuesta de reforma de la demanda.

### **A. Determinación del tipo de intereses causados**

Ha sido actuación permanente del Despacho Judicial ingresar en el estudio de las sumas de dinero que las partes solicitan en las liquidaciones de los trámites ejecutivos, por ello, teniendo en cuenta las pruebas que existen en el plenario ingresará en la determinación de la suma por la cual se determinan los intereses, así:

En primer lugar, sea del caso tener en cuenta la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 en la que se adicionara la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014 y en la que se impusiera el pago de sumas de dinero en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, imposición de la que el Despacho extrajo que el capital determinado ascendía a \$502.388.498,2, siendo en este evento necesario ingresar en la determinación de las sumas de dinero que se derivan de la liquidación de intereses, por el período que comprende desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión (21 de mayo de 2016) y hasta la fecha de pago de la obligación (22 de diciembre de 2022).

Frente al particular, el Despacho encuentra que debe dar aplicación y extensión a la postura que se ha venido adoptando en la liquidación de intereses cuando el trámite del proceso declarativo se surtió en razón del CCA, pero la ejecutoria de la

decisión se presentó en vigencia del CPACA, para esto se tienen en cuenta los siguientes considerandos:

El artículo 1617 del Código Civil dispone “*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio sobre la materia dispuso: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria*”.

El inciso 5° del artículo 177 del CCA dispone que “*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~”<sup>2</sup>, por su parte, el artículo 195.4 del CPACA consigna que “*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial*”.*

El numeral 4° del artículo 195 del CPACA “*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial*”.

<sup>1</sup> Aparte con subrayas declarado exequible por parte de la Corte Constitucional C-485-95.

<sup>2</sup> Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

La norma anterior fue objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-604 de 2012 y en dicha oportunidad se consideró lo siguiente:

*“4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.*

*4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>3</sup>.*

*Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas”.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto C.E. 2184 rendido el 29 de abril de 2014 en el expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, frente al requerimiento efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consideró frente a la causación de intereses lo siguiente:

*(...)*

*Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.*

*La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002, por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su*

---

<sup>3</sup> Promedio anual de las tasas de interés bancario corriente: 2000 (21,04), 2001 (24,58), 2002 (20,57), 2003 (19,75), 2004 (19,56), 2005 (18,6), 2006 (16,08), 2007 (17,02), 2008 (21,57), 2009 (19,17), 2010 (15,15), 2011 (17,83), 2012 (20,22).

*cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> como el Consejo de Estado<sup>5</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas posteriores.*

*Esta doctrina jurisprudencial se fundamenta en la forma de producción jurídica de los intereses y se ampara en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual, si bien “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, se exceptúan “[l]as que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”. De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2°*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el periodo de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el periodo la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>6</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>7</sup>, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, *mutatis mutandis*, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior” y, “en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada”.

---

<sup>6</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas, así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>7</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 20 de octubre de 2014, expediente 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)<sup>8</sup> sostuvo que:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

*En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.*

*En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>9</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo*

---

<sup>8</sup> Si bien se trata de una acción de grupo y de una sentencia que resuelve la segunda instancia en este tipo de medio de control, se aborda la situación relativa a los intereses que se causan a partir de los efectos de las sentencias dictadas en vigencia del CCA o del CPACA.

<sup>9</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. “Exceptúanse de esta disposición: “1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y “2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

*norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales (...)*”.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar una acción de tutela con ocasión de la aplicación de las normas correspondientes a intereses (AC 11001-03-15-000-2020-02645-00) precisa que:

*“[L]a autoridad judicial accionada, al momento de resolver el recurso de apelación, aplicó correctamente las normas al caso puesto a su conocimiento, por cuanto expuso de manera sólida y coherente los argumentos por los cuales consideró que “[...] la liquidación de los intereses de las providencias que se emitieron en procesos que iniciaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que se ejecutan en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) [...]” debían efectuarse de conformidad con las normas previstas en la nueva legislación. Al respecto, la Sala pone de presente que existen criterios disímiles respecto de la solución de controversias asociadas a la forma de reconocimiento de intereses en eventos en los que, como ocurre en el caso que nos ocupa, el incumplimiento de la obligación de pago de una suma de dinero derivada de una sentencia o conciliación se produce en vigencia de una normatividad (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) que regula dicha situación de manera distinta a como lo hacía otra anterior (Código Contencioso Administrativo - CCA). El primer criterio, consiste en que la liquidación de los intereses se debe efectuar conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA; mientras que el segundo, establece que tal liquidación se debe realizar de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esta última postura, se fundamenta en el concepto de 29 de abril de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (...) En este punto, la Sala de Decisión también debe precisar que, los conceptos que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta alta Corporación, no constituyen en manera alguna precedente judicial. No obstante lo anterior, y ante la ausencia de una posición unificada frente a la materia objeto de la presente controversia, la Sala observa que el Tribunal accionado, en la decisión censurada, optó por asumir la postura desarrollada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto antes referido; justificando de manera sólida, consistente y clara los motivos por los cuales asumía este criterio.”*

En auto de fecha 09 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 05001-23-33-000-2019-01705-01 ante la norma a aplicar para la liquidación de las sentencias precisó:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante solicitó que se realizara nuevamente la liquidación del crédito, puesto que, en la adoptada por el Tribunal, los intereses moratorios se liquidaron siguiendo los lineamientos del artículo 195 del CPACA y no en la forma ordenada en la sentencia (...) que “finalizó el proceso de reparación directa”, esto es, conforme lo prevén los artículos 176 y 177 del CCA. (...) Bajo (...) [las] circunstancias fácticas y jurídicas, encuentra el Despacho que la causación y pago de los intereses moratorios que se han generado como consecuencia de la mora en el cumplimiento de la conciliación celebrada entre las partes (...) se debe regir por lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues dicho acuerdo conciliatorio y la providencia aprobatoria del mismo (título ejecutivo) se dictaron dentro del proceso de reparación directa, cuya demanda se presentó en vigencia de ese estatuto -CCA- y, como ese fue el régimen legal que gobernó todo el proceso, incluido el acuerdo conciliatorio surtido en él (conforme la norma de transito legislativo prevista en el art. 308 del CPACA), resulta aplicable la normativa antes indicada. (...) Aunado a lo anterior, en el sub júdece se observa la existencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el acta del acuerdo conciliatorio y por la providencia judicial aprobatoria de la misma. (...) En este orden de ideas, de acuerdo con las reglas de transición procesal del artículo 308 del CPACA, según las cuales, en el sub júdece, resulta aplicable el Código Contencioso Administrativo y, atendiendo a la literalidad del título ejecutivo. Se precisa, además,*

*que tanto las partes (en el acuerdo conciliatorio) como la autoridad judicial (en la providencia que aprobó dicho acuerdo) establecieron expresamente que el pago de las sumas conciliadas debe hacerse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 176 y 177 de CCA. (...) En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago. (...) Así las cosas, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo (acta de conciliación y auto que la aprobó) y la normativa aplicable al caso concreto -CCA- se debían liquidar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Como el Tribunal Administrativo de Antioquia adoptó la liquidación conforme las reglas del artículo 195.4. del CPACA, se revocará el auto apelado.”*

En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, frente al tópico de los intereses dispuso: *”Los intereses por mora son la sanción para el deudor que incumple la obligación de pagar oportunamente una suma de dinero y se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses moratorios tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, por lo que representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal, además, que se causan en virtud de la ley, sin que sea menester pacto alguno y no requieren prueba del perjuicio más que el mero retardo. También los caracteriza el hecho de que son exigibles junto con la obligación principal y de que se deben mientras no se cumpla lo debido. En consecuencia, cumplen una función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. [...] Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.”*<sup>10</sup>

A continuación, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reitera en auto del 07 de julio de 2022 su postura, en los siguientes términos: *“[L]a Subsección estima que las entidades estatales que deban atender obligaciones dinerarias, decretadas en decisiones judiciales o conciliaciones, deben sufragar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación y las providencias objeto de ejecución, precisamente, adquirieron ejecutoria el 21 de octubre de 2013, momento para el cual la Ley 1437 de 2011 ya estaba rigiendo. En este sentido, y de acuerdo con la argumentación esgrimida anteriormente, se precisa que los intereses de mora que deben liquidarse al capital adeudado corresponden a los determinados en la norma que se encontraba vigente al instante en que se incurrió en la tardanza del pago de las obligaciones dinerarias (...). Definido que el régimen de los intereses moratorios a aplicar a las providencias del 9 de febrero de 2012 y 5 de septiembre de 2013 es el consagrado en la Ley 1437, se tienen como datos para efectuar la liquidación los siguientes: (...).”*

<sup>10</sup> Radicado 25000-23-42-000-2020-00219-01 (2313-21).

En síntesis de lo anterior, puede el Despacho Judicial apreciar la existencia de dos posturas relacionadas con la causación de intereses de aquellas decisiones judiciales conocidas bajo el régimen del CCA, que quedaron ejecutoriadas en vigencia del CPACA, por una parte se encuentra aquella de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por otra parte, la postura de la Sección Tercera de la misma corporación.

La situación en cada caso implica que, durante el primer lapso que comprende el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y los 10 meses siguientes se aplican, bajo una postura una tasa de interés DTF, y bajo la postura diferente, una tasa moratoria del interés comercial, los que constituyen cifras de dinero bastante disímiles en cada caso concreto.

No obstante lo anterior y conforme lo indicó la Corte Constitucional -sentencia C-604 de 2012- tanto el interés moratorio comercial, como la tasa DTF -depósito a término fijo- se conforman de un componente de corrección inflacionaria y el elemento indemnizatorio, lo que hace que la utilización de la figura por parte del legislador en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011 se considere ajustada a la constitución.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se encuentra en la obligación de asumir una postura, la que deviene en la única que habrá de atenderse al interior de las ejecuciones que se surtan en curso en el Juzgado, esto en la medida que, a juicio respetuoso del Juzgado aplicar medidas diferentes en razón a los diversos tipos de procesos (responsabilidad extracontractual y asuntos laborales) puede ocasionar una lesión al derecho fundamental a la igualdad de los sujetos -ejecutantes y ejecutados- al interior de la actuación judicial, en la medida que no se cuenta con una causa que justifique un trato diferenciado a sujetos que cuentan con situaciones fácticas similares y que se constituye en el hecho de ser acreedores a una prestación derivada de sentencia judicial iniciada y culminada en curso del CCA, pero ejecutoriada en vigencia del CPACA.

Así las cosas, el Despacho asume, en los términos del artículo 7<sup>o</sup><sup>11</sup> del CGP la postura que ha adoptado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auspiciada por el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la mentada corporación (No. 2184 de 2014), relativa a considerar que los intereses a aplicarse serán los causados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la ejecutoria de las sentencias reclamadas judicialmente se presentó en vigencia de esta norma y la generación de la figura -intereses- opera por días -desde el día siguiente de la ejecutoria y el pago de la obligación-.

---

<sup>11</sup> "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley".

Se considera, de forma respetuosa que, al haber culminado el proceso a través de sentencia o conciliación prejudicial, bajo el régimen que nació, implica la configuración del inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, pese a que la decisión judicial se tomó con previsiones del CCA, la situación particular sede a un nuevo ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no existiría transición, así mismo, se coincide con la postura de la Sala de Consulta en el sentido de considerar que los intereses que deben ser reconocidos y cobrados son los vigentes, pues se recuerda que estos, se causan en virtud de la ley y no requieren ser probados, razón superior para aplicar la normativa vigente.

## B. Liquidación de los intereses

Expuesto lo anterior, la liquidación de lo intereses tendrá dos etapas, la primera entre el 21 de mayo de 2016 y el 20 de marzo de 2017 que se liquida a la tasa DTF, y el segundo, entre el 21 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2022 que se liquida a la tasa moratoria comercial:

- Etapa 1 de liquidación (21/05/2016 – 20/03/2017)

AÑO - MES	DTF	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A TASA NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERÉS CONSOLIDADO MENSUAL
2016-05	6.83%	0.0683	0.06607458	90945.50397	11	1000400.544
2016-06	6.91%	0.0691	0.066823289	91976.03263	30	2759280.979
2016-07	7.26%	0.0726	0.070092337	96475.57205	31	2990742.733
2016-08	7.19%	0.0719	0.069439379	95576.83669	31	2962881.937
2016-09	7.18%	0.0718	0.069346065	95448.39815	30	2863451.944
2016-10	7.09%	0.0709	0.068505844	94291.91319	31	2923049.309
2016-11	7.01%	0.0701	0.067758391	93263.11257	30	2797893.377
2016-12	6.92%	0.0692	0.066916839	92104.79464	31	2855248.634
2017-01	6.94%	0.0694	0.067103911	92362.28263	31	2863230.762
2017-02	6.78%	0.0678	0.065606353	90301.03266	28	2528428.915
2017-03	6.65%	0.0665	0.064387937	88623.9978	31	2747343.932
2017-04	6.53%	0.0653	0.063261931	87074.15522	30	2612224.657
2017-05	6.17%	0.0617	0.059876308	82414.15973	20	1648283.195

Lo anterior para un total de \$33.552.460,92.

- Etapa 2 de liquidación (21/03/2017 – 22/12/2022)

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL
2017-03	33.51%	0.3351	0.289120643	397947.6317	11	4377423.948
2017-04	33.50%	0.335	0.28904568	397844.4522	30	11935333.57
2017-05	33.50%	0.335	0.28904568	397844.4522	31	12333178.02
2017-06	33.50%	0.335	0.28904568	397844.4522	30	11935333.57
2017-07	32.97%	0.3297	0.285064613	392364.8838	31	12163311.4
2017-08	32.97%	0.3297	0.285064613	392364.8838	31	12163311.4
2017-09	32.22%	0.3222	0.279403902	384573.4428	30	11537203.29

2017-10	31.73%	0.3173	0.27568825	379459.1941	31	11763235.02
2017-11	31.44%	0.3144	0.273482692	376423.4497	30	11292703.49
2017-12	31.16%	0.3116	0.271348579	373486.0415	31	11578067.29
2018-01	31.04%	0.3104	0.270432568	372225.2374	31	11538982.36
2018-02	31.52%	0.3152	0.274091606	377261.5631	28	10563323.77
2018-03	31.02%	0.3102	0.270279818	372014.9915	31	11532464.74
2018-04	30.72%	0.3072	0.267985776	368857.4557	30	11065723.67
2018-05	30.66%	0.3066	0.267526337	368225.0814	31	11414977.52
2018-06	30.42%	0.3042	0.265686477	365692.6851	30	10970780.55
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	361779.4544	31	11215163.09
2018-08	29.91%	0.2991	0.261765537	360295.8765	31	11169172.17
2018-09	29.72%	0.2972	0.260300869	358279.897	30	10748396.91
2018-10	29.45%	0.2945	0.258215813	355410.0128	31	11017710.4
2018-11	29.24%	0.2924	0.256591103	353173.7505	30	10595212.52
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	351680.895	31	10902107.74
2019-01	28.74%	0.2874	0.252712124	347834.6977	31	10782875.63
2019-02	29.55%	0.2955	0.258988561	356473.6283	28	9981261.593
2019-03	29.06%	0.2906	0.255196398	351254.0683	31	10888876.12
2019-04	28.98%	0.2898	0.254575906	350400.0189	30	10512000.57
2019-05	29.01%	0.2901	0.254808635	350720.3493	31	10872330.83
2019-06	28.95%	0.2895	0.254343122	350079.6142	30	10502388.43
2019-07	28.92%	0.2892	0.254110285	349759.1352	31	10842533.19
2019-08	28.98%	0.2898	0.254575906	350400.0189	31	10862400.59
2019-09	28.98%	0.2898	0.254575906	350400.0189	30	10512000.57
2019-10	28.65%	0.2865	0.252012313	346871.4725	31	10753015.65
2019-11	28.55%	0.2855	0.251234172	345800.4338	30	10374013.01
2019-12	28.37%	0.2837	0.249831996	343870.4686	31	10659984.53
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	341615.4286	31	10590078.29
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	346228.9489	29	10040639.52
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	344514.09	31	10679936.79
2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	340325.1794	30	10209755.38
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	332233.6971	31	10299244.61
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	331042.9499	30	9931288.498
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	331042.9499	31	10262331.45
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	333855.7904	31	10349529.5
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	334828.1327	30	10044843.98
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	330609.6963	31	10248900.59
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	326486.9942	30	9794609.825
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	320279.7734	31	9928672.977
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	317985.8518	31	9857561.405
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	321588.8772	28	9004488.561
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	319515.5562	31	9904982.241
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	317876.5223	30	9536295.669
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	316345.0004	31	9806695.012
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	316235.5409	30	9487066.228
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	315688.1136	31	9786331.521
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	316673.3267	31	9816873.126
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	315907.1106	30	9477213.317
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	314044.5283	31	9735380.378
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	317220.3637	30	9516610.912
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	320279.7734	31	9928672.977

2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	323550.2091	31	10030056.48
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	333963.8622	28	9350988.143
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	336770.7661	31	10439893.75
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	346121.8326	30	10383654.98
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	356686.2532	31	11057273.85
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	367592.4175	30	11027772.53
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	381444.5185	31	11824780.07
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	395985.9033	31	12275563
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	415784.5194	30	12473535.58
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	432689.9046	31	13413387.04
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	450185.9013	30	13505577.04
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	477629.2185	22	10507842.81

Para un total de intereses causados la suma de \$745,885,125.13.

Así las cosas, se tienen los siguientes valores:

Item	Valor
Capital	\$ 502,388,498.20
DTF	\$ 33,552,460.92
Moratoria Comercial	\$ 745,885,125.13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,281,826,084.25</b>

Si en gracia de discusión el Despacho aceptara que todos los intereses causados se deben liquidar con la tasa moratoria comercial, ello implicaría que los intereses ascenderían a \$863.780.964,07, por lo que la cuantía total ascendería a \$1.366.169.462,27, por lo que el pago de \$1.421.795.347,65 (adicionando \$798.491 a título de deducciones por retención) es suficiente para cubrir la obligación contenida en la sentencia.

### C. Estudio de la propuesta de reforma de la demanda

Verificado lo anterior, el Despacho encuentra que en el asunto sub judice no resulta procedente aceptar la postura de la parte actora tendiente a lograr la reforma de las pretensiones, en la medida que se advierte que se ha pagado la totalidad de la ejecución.

Ahora, en lo que respecta a la labor de liquidación del perito, se ha de indicar que el Despacho Judicial tiene dos reparos significativos frente a su labor, el primero de ellos, está contenido en el hecho de que el reconocimiento de "*daños inmateriales derivados de vulneración o afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados*" solo fue de 20 SMLMV para el grupo, no para cada uno de ellos, por lo que no resulta de recibo la liquidación con la inclusión de tal perjuicio como si se hubiese reconocido a cada demandante de forma discriminada; en lo que respecta al segundo reparo, se advierte que los intereses para ser utilizados en la liquidación de condenas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben cumplir con la orden prevista en el Decreto 1342 de 2016, esto implica que la tasa de interés que sea usada, debe ser transformada de efectiva a nominal, aspecto que afecta el monto que se deriva de la aplicación

de las mismas, de la revisión de la tabla No. 1 aportada, se concluye con facilidad que la tasa de interés es efectiva anual y no nominal como se requiere en las condenas contra entidades públicas.

Se concluye entonces que, al haberse pagado la totalidad del crédito debido, la presente ejecución deberá darse por terminada, rechazando de esta manera la reforma de la demanda ejecutiva.

Ahora, el Despacho encuentra que la abogada Diana Marcela Villabona Archila presentó poder con el cual respalda la solicitud de recurso contra la providencia que decreta medidas cautelares, decisión que en este momento se accede, teniendo en cuenta que, conforme lo estudiado con anterioridad el Ejército Nacional ha procedido al pago de la obligación y como consecuencia procede la terminación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares. Finalmente, se indica a la parte ejecutada Ejército Nacional, que con la participación de su apoderada se entenderá notificado el presente asunto por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	<a href="mailto:dvmindefensa2019@hotmail.com">dvmindefensa2019@hotmail.com</a> <a href="mailto:diana.villabona@mindefensa.gov.co">diana.villabona@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:marcelaabogada@hotmail.com">marcelaabogada@hotmail.com</a>

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda propuesta por la apoderada de la parte actora, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago de la obligación, en razón de lo anterior, procédase con el levantamiento de las medidas de embargo dispuestas en la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, de acuerdo con los anteriores planteamientos.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Diana Marcela Villabona Archila de conformidad con el memorial presentado el pasado 09 de agosto de los corrientes, así mismo, se dispone que la entidad se ha notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf82b059a892eff6d16a7359323430c1dd83ce153e784537f7b63a9a35f0c6**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00176-00  
**demandante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y otros  
**Demandado:** Notaria Única del Circulo de Durania  
**Medio De Control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico informado:</b>
<b>Demandante:</b>	<a href="mailto:legakonsulta@gmail.com">legakonsulta@gmail.com</a>
<b>Notaria única del Circulo de Durania:</b>	<a href="mailto:unicadurania@supernotariado.gov.co">unicadurania@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:yisel2410@gmail.com">yisel2410@gmail.com</a>
<b>Superintendencia de Notariado y Registro:</b>	<a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> ; <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:urbina@procuraduria.gov.co">urbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3e73c8d429e596f9108cbe27bff866698d8b12c3c03c03044bf0b6754798a**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00016-00  
**Actor:** Jairo Guerreo Meaury  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Jairo Guerrero Meaury contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2022.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Jairo Guerrero Meaury; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11). Reconózcase personería para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b3e9d469a0c8966acd1e2f5e068de61d1d68984a6d449dedced604863e50a**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00017-00  
**Actor:** Liliana García Arévalo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Liliana García Arévalo por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de la prestación de servicios de la demandante es la Normal Superior del Municipio de Ocaña, tal y como se extrae de la certificación vista en el folio 4 del archivo denominado 09RtaSecretariaEducacionDpartamental del expediente electrónico.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde se prestó el servicio el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

Por otra parte, el Despacho cierra el incidente de desacato iniciado en contra de la Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, doctor David Alejandro Álvaro Muñoz, dado que la misma allegó lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERA: CERRAR** el incidente iniciado en contra del doctor David Alejandro Álvaro Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme lo previsto en precedencia.

**CUARTO:** Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8242251636a88c8df4c817e08126d90ac89dcb47f59e3b6be7539364f9e2d**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00052-00  
**Actor:** Alba Milena Flórez González  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Alba Milena Flórez González por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de la prestación de servicios de la demandante es el Instituto Agrícola San Francisco de Asís de Pamplona, tal y como se extrae de la certificación vista en el folio 3 del archivo denominado 09RtaSecretariaEducacionDpartamental del expediente electrónico.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el circuito judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en diferentes municipios.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios y el domicilio de la demandante el determinador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

Por otra parte, el Despacho cierra el incidente de desacato iniciado en contra de la Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, doctor David Alejandro Álvaro Muñoz, dado que la misma allegó lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERA: CERRAR** el incidente iniciado en contra del doctor David Alejandro Álvaro Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme lo previsto en precedencia.

**CUARTO:** Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
Ministerio Público:	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4c5cc3a64cca2fc82d92bacc2119dee3a3d826bc7e6f735633e1c286c302**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00103-00  
**Actor:** Yessika Yulieth Pérez Duran  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Yessika Yulieth Pérez Duran por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de la prestación de servicios de la demandante es el Colegio Monseñor Ricardo Trujillo del Municipio de Cucutilla, tal y como se extrae de la certificación vista en el folio 4 del archivo denominado 09RtaSecretariaEducacionDpartamental del expediente electrónico.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el circuito judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos Cucutilla.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios y el domicilio de la demandante el determinador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

Por otra parte, el Despacho cierra el incidente de desacato iniciado en contra de la Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, doctor David Alejandro Álvaro Muñoz, dado que la misma allegó lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERA: CERRAR** el incidente iniciado en contra del doctor David Alejandro Álvaro Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme lo previsto en precedencia.

**CUARTO:** Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte actora</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c49672b65299c5f5e76cb77b4ea96ebb4b054fcb4667a14a7007a5d9e7a297a**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2023-00243-00  
**Actor:** Guillermo Alberto Luna Blanco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Guillermo Alberto Luna Blanco contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio N° CUC2022EE35328 del 9 de diciembre de 2022.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Guillermo Alberto Luna Blanco; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11). Reconózcase personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18129f5145713d0a29df9ff8cafd59625df7dcb9f01a20703afa9a8d6f04a34b**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2015-00007-00  
**Actor:** Over Osvaldo Ovalles Meza y otros  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de control:** Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso, considera el Despacho pertinente poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el cual reposa en el archivo denominado 17ComunicacionDictamenJRC que reposa en el expediente digital, por el término de tres (03) días.

Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo procesal</b>	<b>Correo electrónico.</b>
<b>Parte demandante:</b>	<a href="mailto:g_montaguth@hotmail.com">g_montaguth@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:Eurbina@procuraduria.gov.co">Eurbina@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83c23f1bbb4cd0417c98090a186f11001fc54d23954f59bb03ee005bbc9ba8**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**